

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001402301220150031200.  
Demandante: LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SA.S.  
Demandado: JORGE BOCANEGRA TORRES Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dra. LORENA RANGEL ARTEAGA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por LASERNA Y CIA INSUMOS AGROPECUARIOS SA.S., contra JORGE BOCANEGRA TORRES y LISANDRO BOCANEGRA TORRES.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Letras de cambio. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.020  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.  
Radicado: 73001418900520180021800.  
Demandante: LEONEL BOHORQUEZ PEREZ.  
Demandado: SARA OLIMPA GRAU PEÑA Y OTRA.

**1. ASUNTO A TRATAR**

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, se avizora solicitud, allegada el 16 de marzo de 2023, proveniente del abogado MARCO GUARIN LOAIZA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada SARA OLIMPA GRAU PEÑA, solicitando el aplazamiento de la audiencia a llevarse a cabo, el día de ayer a las 03:00 P.M., argumentando que, desde el mes de marzo, el togado fue convocado para una audiencia, a celebrarse ante el juzgado primero penal municipal de Fusagasugá – Cundinamarca.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Sea lo primero indicar, que esta sede judicial, fijo fecha para alegatos y fallo, mediante proveído fechado del 31 de marzo de la presente anualidad, es decir, con bastante tiempo de antelación, y no es de recibo, tendiendo a interpretarse como un entorpecimiento al proceso, por parte del abogado MARCO GUARIN LOAIZA, pretender suspender una audiencia, con un (01) día de anterioridad, cuando bien esta, se fijó, con suficiente plazo.

Lo anterior, se puede interpretar con base a las diversas peticiones, tendientes a suspender la audiencia, véase, (Archivo17Solicitud Aplazamiento Diligencia. Expediente judicial), (Archivo 24Solicita Aplazamiento Audiencia. Expediente digital), y (Archivo 34Allegan memorial solicitando aplazar audiencia. Expediente digital), en ese orden de ideas, este juzgador le llama la atención al profesional del derecho, MARCO GUARIN LOAIZA, a que en lo sucesivo, se abstenga de entorpecer el trámite, so pena, de tenerse por temeridad o mala fe, (Artículo 79 del Código General del Proceso).

2.2. Por consiguiente, no se admitirán mas suspensiones al togado, MARCO GUARIN LOAIZA, en el evento que se fije fecha para audiencia, y esta coincida con otra del profesional del derecho, este quien cuenta con la facultad de sustituir, deberá hacer lo propio, en aras de no entorpecer la actuación.

2.3. Sin embargo, y fuera del hecho referenciado anteriormente, encuentra esta judicatura que, no se han allegado las respuestas de parte de las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso), respecto al bien inmueble objeto a usucapir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109673 de la oficina de registro de instrumentos públicos

de Ibagué – Tolima, y ficha catastral No, 01-01-0373-0005-000, conforme al auto admisorio de la demanda, calendado del 13 de noviembre de 2018.

Así mismo, no obra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109673 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, por lo tanto, el despacho, tendrá por suspendida la audiencia que había de celebrarse para el día del 17 de mayo de 2023, hasta tanto, no se alleguen las contestaciones de las entidades mencionadas, y la inscripción de la demanda, en el precitado folio de matrícula inmobiliaria.

2.4. Para lo cual, se dispone que, por secretaria se actualicen las comunicaciones y/o oficios, conforme lo ordeno el auto admisorio de la demanda, calendado el 13 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER**, por suspendida la audiencia, a celebrarse el día 17 de mayo de los corrientes, hasta tanto no se alleguen las comunicaciones, e inscripción de la demanda, conforme a lo indicado en el cuerpo del presente proveído.

**SEGUNDO: LLAMARLE**, la atención al apoderado MARCO GUARIN LOAIZA, para que, en lo sucesivo, se abstenga de entorpecer el trámite.

**TERCERO: DISPONER**, las actualizaciones de las comunicaciones y los oficios, conforme lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fechado del 13 de noviembre de 2018.

Secretaria proceda de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

#### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaria del juzgado hoy 19-05-2023 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho, (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520190003400.  
Demandante: ALIANZA CM COOPERATIVA MULTIACTIVA.  
Demandado: DIANA MARCELA HERNANDEZ MOLINA Y OTRO.

En atención a la solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por ALIANZA CM COOPERATIVA MULTIACTIVA., contra DIANA MARCELA HERNÁNDEZ MOLINA y JAIR OSCAR CEDANO RAMIREZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

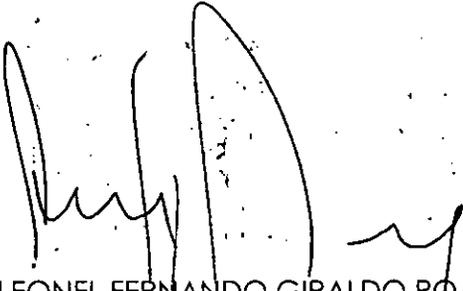
3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo - pagare N°.3403. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.020  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
Radicado: 73001418900520190069300.  
Demandante: ELEAZAR CASTILLO VARGAS.  
Demandado: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. Y LLAMADO EN GARANTÍA  
COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de reprogramar la audiencia fijada para el 16 de mayo de los corrientes, como quiera que la misma no se llevo a cabo, por cuanto el suscrito se encontraba en calamidad doméstica, ante lo cual, este juzgador ofrece excusas a las partes y a los apoderados, por tal hecho, se procederá a fijar nuevamente la audiencia, en consecuencia.

Siguiendo la reglamentación establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Pedidas en tiempo y con citación de las partes, se decretan las siguientes pruebas. En consecuencia, se dispone:

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDANTE – ELEAZAR CASTILLO VARGAS:

1º) Los documentos que obran en el proceso, demanda principal.

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE DEMANDADA – INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S:

1º) Los documentos que obran en el proceso, contestación demanda.

2º) Se ordena OFICIAR, a la alcaldía municipal de Chaparral – Tolima, con el fin que dentro del término de diez (10) días, informe lo siguiente: *"El estado de la vía y mantenimientos realizados en el lugar de ocurrencia del accidente, "...vía Chaparral Rio Blanco, vereda Punterales, sector Quebrada de los Muertos, Corregimiento Limón...", para la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir el 25 de agosto de 2017"*

TENGASE COMO TALES POR LA PARTE llamada en garantía por la demandada, entidad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S:

1º) No solicito, no se decretan.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a término la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en la que se exhortara a las partes a conciliar, **Se Recepcionará El Interrogatorio De Las Partes**, así como los testimonios solicitados, se ejercerá el control de legalidad, se decretarán pruebas y dictara sentencia; se señala la hora de las 03:00 P.M., del día 08 de junio del año 2023.

Las partes se notificarán por estado de este señalamiento. Los apoderados deberán acatar el mandato del artículo 78 numeral 11 del C.G.P., comunicando a sus poderdantes como sus testigos el día y hora de la audiencia.

TERCERO: Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con el fin de que remitan el link para la audiencia.

CUARTO: Conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P., se le hace saber a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma VIRTUAL, para ellos previo a su celebración se les enviará un enlace para su ingreso junto con la URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarios para su participación. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.  
Radicación: 73001418900520200017200.  
Demandante: JOSE LEONIDAS MUÑOZ GRAJALES.  
Demandado: TERESA DELGADO GUTIERREZ Y OTROS.

**1. ASUNTO A TRATAR**

1.1. Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la (1) sustitución de poder allegada, (2) la viabilidad de la realización de la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, y (3) la aceptación de la perito designada, persona jurídica, VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. (i) Respecto de la sustitución de poder realizada, por la abogada LUZ MILA BARRERO REYES, en favor del también abogado CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO, con el fin de representar los intereses de la parte demandante JOSE LEONIDAS MUÑOZ GRAJALES, la misma, se torna improcedente, por cuanto, desde el 01 de julio de 2022, el actor MUÑOZ GRAJALES, confiere poder al profesional CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO, (Archivo 22Memorial – Allegan Poder Otorgado 01-07-2022. Expediente digital), en ese orden de ideas, el abogado actuante en pro de los intereses de la parte accionante es QUINTERO PULIDO, y no la togada BARRERO REYES, quien no ha ejercido su labor profesional dentro del presente asunto. Por lo tanto, se niega la solicitud de sustitución de poder.

2.2. (ii) Sobre la viabilidad de la realización de la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, fijada mediante auto del 24 de marzo de 2023, para el día de hoy, se advierte por el despacho, que no se han obtenido las respuestas de las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que deban hacer en el ámbito de sus funciones, conforme lo proferido en auto que admitió la demanda.

Por la misma senda, no obra en autos, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria, del bien inmueble objeto a usucapir, requisito, *Sine Qua Non*, para poder llevar a cabo la inspección judicial.

Lo manifestado anteriormente, se le habían dejado de presente a la parte interesada, conforme auto del 24 de marzo hogaño, advirtiéndosele a la parte actora que, de no obrar tales documentos, el despacho, no llevaría a cabo la diligencia.

En ese orden de ideas, se suspenderá la realización de la inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, llevarse a cabo, en el lugar de la inspección judicial, hasta tanto que la parte actora, allegue a los autos los documentos requeridos, allegados los mismos se fijara fecha y hora para llevar a cabo la misma.

2.3. (iii) Por último, y para los fines procesales y legales, téngase en cuenta, la manifestación realizada por la perito persona jurídica, VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S., (Archivo 42Aceptacion de Cargo. Expediente digital), atinente a la aceptación del cargo designado, a quien una vez se alleguen los documentos requeridos y referenciados anteriormente, se le comunicara, la fecha y hora de la diligencia de inspección judicial, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la sustitución de poder realizada por la abogada LUZ MILA BARRERO REYES, en favor del también abogado CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, hasta tanto se allegue la documentación requerida.

**TERCERO: TENER**, en cuenta la aceptación del cargo como perito a la persona jurídica designada, VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-05-2023 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

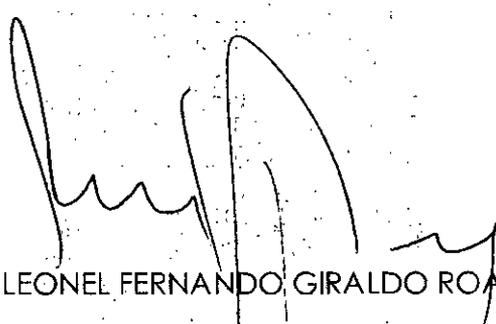
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200018400.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena REQUERIR al señor registrador de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima., para que informe el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de Julio 9 de 2020, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-58620, de propiedad del demandado JAIR HUMBERTO JARAMILLO ARIZA. La medida fue comunicada a esa entidad mediante oficio No. 0545 del Abril 20 de 2021, adviértase lo de ley en tal sentido, previniéndole que se hará merecedor a la sanción contemplada en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy Mayo 19 de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	73001418900520200052100.
Demandante:	MARCELA RESTREPO VILLEGAS.
Demandado:	ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN.

**1. OBJETIVO:**

1.1. Procede el despacho, a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado a través de apoderado por MARCELA RESTREPO VILLEGAS, contra ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, inciso 3º, numeral 3º, del código general del proceso, que dispone:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*..."*

1.2. En razón de la celeridad y económica procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, sentó: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"* (SC12137, 15 ag. 2017, rad. No 2016- 03591-00)".

**2. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

2.1. MARCELA RESTREPO VILLEGAS, actuando a través de apoderado, demandó a ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento a que hace referencia el documento arrimado con la demanda, por el incumplimiento en el pago de los cánones desde el mes de mayo de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

**3. PRETENSIONES:**

3.1. Que como consecuencia se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado por las partes el 17 de agosto de 2010, entre JOSE FERNANDO OSORIO RUIZ (MARCELA RESTREPO VILLEGAS CESIONARIA DEL CONTRATO), como arrendador y ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, como arrendataria, ordenando la desocupación y la entrega del inmueble, local 102, del centro comercial PASAJE REAL, ubicado en la carrera 3, entre calles 12 y 13, distinguido con su puerta de entrada con los números 12 – 26 y por la calle 12

con los números 2-54, 2-56, 2-60, cabida superficial, aproximada de setecientos setenta y cuatro metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (774.27 M2), y sus linderos generales son los siguientes: por el NORTE, veintiún metros diez centímetros (21,10 mts), con la carrera tercera (3ª), por el SUR, en doce metros ochenta y ocho centímetros (12.88 mts), con propiedad de Belisario Rojas, y en ocho metros diez centímetros (8,10 mts) con el centro comercial Combeima LTDA. Primera etapa, por el ORIENTE, en treinta y ocho metros cincuenta centímetros (38,50 mts) discriminados así: Con el mismo centro comercial Combeima, primera etapa y por el OCCIDENTE: en treinta y cinco metros diez centímetros (35,10 mts), discriminados así: cinco metros cincuenta centímetros (5,50 mts), con el edificio de Alvaro Rodríguez, veinticinco metros sesenta y cinco centímetros (25,65 mts), con el edificio del Banco de Occidente, y tres metros noventa y cinco centímetros (3,95 mts), con el edificio que es de propiedad de Luis Bernal.

#### **4. TRAMITE PROCESAL:**

4.1. Mediante auto calendarado del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días a la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, la demandada RUBIO BELTRAN, se tuvo notificada, por conducta concluyente, mediante proveído del 18 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso., quien contesto la demanda.

4.2. Contestada la demanda por parte de la ejecutada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, quien lo hizo por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones del libelo, manifestando que, no se presento mora en los pagos de los cánones de arrendamiento, sino un retardo justificado, debido a la declaratoria mundial de emergencia COVID-19.

4.3. En virtud de la contestación de la demanda, y como quiera que no acredito el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, mediante auto del 12 de mayo de 2022, conforme a los lineamientos dados por la Honorable Corte Constitucional, se dispuso escuchar y atender a la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN.

Sin embargo, la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, la cual, se revoco mediante auto del 30 de septiembre de 2022, y dispuso proferir sentencia anticipada.

4.4. La demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, interpone nulidad, no obstante, la misma se rechazo de plano, en proveído del 16 de diciembre de 2022, contra esta decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual se negó mediante auto del 03 de marzo de los corrientes, contra el cual presentaron recurso de, "reconsideración de proveído", el cual tuvo igual suerte.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

5.1. Doctrina y jurisprudencia han atribuido esta denominación a aquellos requisitos que necesariamente deben concurrir al proceso para que la relación jurídica procesal se integre regularmente y el Juzgador pueda decidirla con providencia de mérito, esto es, con trascendencia a la cosa juzgada materia; para lo cual previamente a adentrarse en el estudio de las pretensiones y excepciones debe ocuparse de su estudio y determinación, pues en el supuesto de que observe ausencia de uno de ellos ha de limitarse a adoptar un fallo formal inhibitorio, al que por su naturaleza permite a las partes nuevamente el planteamiento de la controversia.- Las fuentes enunciadas han señalado como

tales (i) Capacidad para la parte; (ii) Capacidad procesal, (iii) Competencia del Juez, (iv) demanda en forma.

5.2. Claro es el proceso en demostrar los presupuestos jurídicos – procesales que integran la pertinente relación jurídica y que ameritan un pronunciamiento de fondo, por lo que este despacho no estima necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

## **6. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO**

6.1. Del petitum se colige que la parte demandante MARCELA RESTREPO VILLEGAS, (Arrendador), persigue con su demanda, que la Justicia declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble, celebrado con la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN (Arrendatarios), que como consecuencia de ello se ordene a la arrendataria realizar la desocupación y entrega del inmueble a la demandante y por ende que se le pague el valor de los cánones de arrendamiento que han incurrido en mora del mes de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda, así como los cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

6.2. Los particulares, en el ejercicio de la autonomía de que disponen, para regular sus intereses pueden obligarse de diversas maneras y con finalidad u objetivos diferentes, una de ellos es el "contrato", que es un vínculo que debe surgir a la vida jurídica con sujeción a ciertas formalidades legales, el contrato deviene de invalido y por tanto nulo.

Regla el Art. 1973 del C.C. *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

## **7. CONTRATO COMO LEY**

7.1. Al respecto, norma el artículo 1602 del Código Civil. *"Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales"*. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención de órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, rescisión, la nulidad o la simulación de este acto jurídico.

De tal texto de este ordenamiento se desprende que si bien toda relación contractual vinculada vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada queda sin efectos, ora para acuerdo de las partes ya por los motivos previstos en la ley.

## **8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

8.1. Uno de los principios que inspiran nuestro código civil en materia negocial, es el de la autonomía privada de la voluntad, en cuyo ejercicio los individuos pueden crear, modificar y extinguir una determinada relación con efectos jurídicos, a través de los denominados "negocios jurídicos", los cuales constituyen el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la

disposición de intereses, tendientes a producir un efecto jurídico con efecto vinculante.

8.2. Por la naturaleza y finalidad que tienen los negocios jurídicos en la disposición de los intereses privados estos han sido objeto de múltiples clasificaciones, entre las que están los patrimoniales, que refieren a relaciones que tienen por objeto o intereses aspectos económicos, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales; en estos últimos, dos o más personas intervienen en su celebración, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos, reconocidos en el orden interno como fuente de obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1494 del código civil, según el cual: "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...*"

Otras clasificaciones que se han hecho de los negocios jurídicos son las de unilaterales, en cuanto genere obligaciones solo para una de las partes; bilaterales, cuando del mismo emergen prestaciones a cargo de ambas partes, también llamados sinalagmáticos, conmutativos, referidos a los acuerdos en los cuales desde el inicio del convenio quedan definidas las desventajas o beneficios de cada una de los intervinientes y los aleatorios, en los que estos quedan sujetos a la ocurrencia de determinadas circunstancias desconocidas o imprevisibles.

También han sido clasificados en típicos y atípicos para referir los primeros a aquellos que gozan de un régimen normativo específico, como la compraventa, el contrato de obra, el arrendamiento, entre otros; los segundos que carecen de una ordenación institucional, pero que regulan acuerdos de voluntades válidos de carácter general.

Esa manifestación de la voluntad como presupuesto para la conformación de un negocio jurídico puede exteriorizarse de manera expresa o tácita, cuya eficacia y validez queda supeditada a la naturaleza del acto de que se trate; la expresa o también llamada explícita o directa, tiene lugar cuando se hace conocer mediante lenguaje verbal, escrito o un signo inequívoco la intencionalidad del sujeto; la tácita cuando no se hace conocer directamente, sino que puede deducirse de la ejecución o inexecución de ciertos actos o comportamientos.

8.3. Dentro de los distintos negocios jurídicos está el contrato de arrendamiento, en el cual *<<dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado>>* (artículo 1973 del código civil).

Del referido enunciado emergen como elementos esenciales de este tipo negocial: (i) *la existencia de una cosa real, determinada o determinable y susceptible de darse, o un hecho que se debe ejecutar que puede ser la ejecución de una obra o la prestación de un servicio;* (ii) *el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada, la obra a ejecutar o el servicio prestado.*

8.4. En tanto que resultan de su naturaleza, al estar expresamente regulado, lo referido a la perturbación por el uso de la cosa arrendada, la responsabilidad del arrendatario, sus familiares y dependientes por el deterioro, así como las reparaciones locativas o lo concerniente al reembolso por reparaciones indispensables o mejoras, respecto de los cuales las partes pueden omitir pronunciamiento en el contrato, pero quedan sometidas a lo que al respecto

dispuso el legislador, ora pueden consignarlo expresamente, ajustado a lo dispuesto en la ley, o incluso pactar en sentido contrario, sin que se afecte el acto.

De igual forma de aquel concepto brota la esencia bilateral y conmutativa del contrato de arrendamiento, pues allí queda clara la existencia de obligaciones recíprocas de los contratantes; estando las del arrendador previstas en los artículos 1982 y siguientes del Código Civil que la doctrina subsume diciendo, que *<<el arrendador contrae una sola obligación, la de hacer gozar de la cosa al arrendatario, la de proporcionarle el goce tranquilo de la cosa durante el tiempo del contrato; a ello convergen todas las obligaciones que la ley impone al arrendador>>*, mientras que el arrendatario asume las de pagar el precio pactado, la de conservación y restitución.

## **9. DE LA EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.**

9.1. El artículo 2008, del código civil. *"Causales de terminación de arrendamiento de cosas. El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:*

- 1°. *Por la destrucción total de la cosa arrendada:*
- 2°. *Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.*
- 3°. *Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.*
- 4°. *Por sentencia de Juez o de perfecto en los casos que la ley ha previsto".*

## **10. CONSIDERACIONES**

10.1. Norma el Art. 384 del Código General del Proceso.

*"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Según las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, y las normas de derecho citadas se deduce que se ejercita la acción de restitución de inmueble arrendado (Art. 384. C.G.P), para que previos los tramites de este proceso se decrete la restitución del bien inmueble arrendado mediante contrato de arrendamiento celebrado de manera escrita entre JOSE FERNANDO OSORIO RUIZ, y ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN.

10.2. Es de destacarse que, conforme a los documentos aportados con el libelo de demanda, el señor JOSE FERNANDO OSORIO RUIZ, quien fungía como arrendador en el contrato de arredramiento, mediante documento privado, cedió los derechos que ostentaba como arrendador, a la aquí demandante MARCELA RESTREPO VILLEGAS.

## **11. DEL ACERVO PROBATORIO**

11.1. Es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho sin que ninguna de estas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

11.2., Sobre la apreciación de las pruebas, dispone el art. 176 del C. G. del P., "Art. 176. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

11.3. Sobre la carga de la prueba, regla el artículo 167 del CGP., *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

11.4. El Art. 167 del estatuto procesal civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar lo dispuesto por el Art. 176, de manera que todas se conjugan incluidas las obtenidas oficiosamente y obran a favor o en contra de quien las pidió guiadas por una razón única, el hallazgo de la verdad histórica y la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.**

- 1.- Poder.
- 2.- Declaraciones extrajuicio.
- 3.- Contrato de arrendamiento.
- 4.- Depósitos judiciales.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO.**

1º. Si bien la demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, a la accionada, no se le atendieron la misma, por cuanto, el despacho la dio por no oída, en virtud que la alegación y/o el fundamento de la demanda de restitución se presentó por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En razón a lo anterior, y como es fiel en este tipo de asuntos, el demandado (arrendatario), por imperio de la ley, esta en la obligación de consignar a ordenes del juzgado, las obligaciones a su cargo en virtud del contrato

de arrendamiento, o en su defecto, presentar los recibos de pago, expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (03) últimos periodos, inclusive, aun si la causal no fuera la falta de pago, la parte accionada está en la obligación de consignar a ordenes del juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso, y en caso de no hacerlo, dejara de sr oído.

En razón a lo anterior, la demandada ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, no fue escuchada durante el proceso.

## **12. VISTA ASÍ LAS COSAS TENEMOS**

12.1. Es de advertir que una de las causales para la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y solicitar la entrega del inmueble.

En los hechos y las pretensiones se advierte que la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demanda. Situación a la que la demandada, al no ser oída, no logro desvirtuó las mismas, pues de las pruebas arrimadas se pudo establecer que guardaron silencio dentro del término otorgado.

12.2. Cabe destacar que, para el caso particular, la acción va encaminada a obtener la restitución del bien inmueble por parte del arrendatario, quien ha incumplido con una de las obligaciones del contrato que no es otra que la de pagar puntualmente el valor del canon de arrendamiento.

## **13. DE LA MORA**

13.1. Entiéndase por mora de los deudores, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, contrario a derecho por una causa imputable a aquel.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos.

13.2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene el canon adeudado, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

13.3. Entonces como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago, en el auto admisorio de la demanda se advirtió, que la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren por los medios previstos en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, que como claramente lo manifestó el arrendador adeuda la renta de los meses de agosto de 2020 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

13.4. De otro lado, debe entenderse que la afirmación de no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacía el deudor incumplido, quién

corre con la carga de aportar al proceso los recibos de consignación, en los que prueba que efectivamente ha pagado los cánones de arrendamientos al arrendador que dice adeudarle por concepto de cánones de arrendamiento.

13.5. Por lo tanto el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, no aparecen demostrados en el proceso por la demandada que los haya pagado oportunamente como lo indica el contrato de arrendamiento es decir, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la dirección del puesto o a su orden, ni aparece consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

13.6. No sobra por demás anotar que en auto se dispuso no oír a la parte demandada por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso tal y como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, y que dan fe, los proveídos de fecha, 16 de febrero, 30 de septiembre, 16 de diciembre de 2022, y 03 de marzo de 2023, en el sentido, que el demandado, al ser también arrendatario, no cumplió con las obligaciones, tales como, pago de la renta, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, a que este obligado el extremo pasivo, en virtud del contrato de arrendamiento, quien debió haber consignado a **órdenes del juzgado**, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (03) últimos periodos, así mismo, y si la causal invocada como fundamento del presente trámite no fuera, la de falta de pago, el legislador ha impuesto esta carga, de consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el trámite, bien sea, en única, primera o segunda instancia, y de no hacerlo **dejara de ser oído.**, como en el presente asunto, que el demandado, no cumplió con dicha carga legal, para ser odio.

13.7. Así las cosas, se declarará terminado el contrato a que hace referencia el presente proceso y se ordenará la restitución del inmueble al arrendador en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en el evento que no se realice la entrega voluntaria, se deberá informar al despacho, para realizar la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal, Hoy 005 Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **15. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JOSE FERNANDO OSORIO RUIZ, quien cedió los derechos del contrato a la aquí demandante MARCELA RESTREPO VILLEGAS, como arrendador y ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN, como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble objeto del proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada a restituir a la parte demandante, el bien inmueble dado en arrendamiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble, local 102, del centro comercial PASAJE REAL, ubicado en la carrera 3, entre calles 12 y 13, distinguido con su puerta de entrada con los números 12 – 26 y por la calle 12 con los números 2-54, 2-56, 2-60, cabida superficial, aproximada de setecientos setenta y cuatro metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (774.27 M2), y sus linderos generales son los siguientes: por el NORTE, veintiún metros diez centímetros (21,10

centímetros (8,10 mts) con el centro comercial Combeima LTDA. Primera etapa, por el ORIENTE, en treinta y ocho metros cincuenta centímetros (38,50 mts) discriminados así: Con el mismo centro comercial Combeima, primera etapa y por el OCCIDENTE: en treinta y cinco metros diez centímetros (38,10 mts), discriminados así: cinco metros cincuenta centímetros (5,50 mts), con el edificio de Alvaro Rodriguez, veinticinco metros sesenta y cinco centímetros (25,65 mts), con el edificio del Banco de Occidente, y tres metros noventa y cinco centímetros (3,95 mts), con el edificio que es de propiedad de Luis Bernal.

**TERCERO:** Si no se acatare lo anterior, se dispone desde ahora la entrega a la parte demandante y para ello se comisiona con amplias facultades, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

**CUARTO:** Condénese al demandado al pago de las costas del proceso TASENSE.

Señalase como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$1.160.000.00.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaria del juzgado hoy 19-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230033900.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ANGELICA MARIA QUINTERO OSPINA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANGELICA MARIA QUINTERO OSPINA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANGELICA MARIA QUINTERO OSPINA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANGELICA MARIA QUINTERO OSPINA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagare sin número del 7 de Enero de 2022:

a. Por la suma de VENTICUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.115.054.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios que legalmente corresponda sobre la suma de VENTITRES MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$23.015.903), según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada ANGELICA MARIA QUINTERO OSPINA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y

artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5°) En los precisos términos del numeral 1°, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaria del juzgado hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034000.  
Demandante: BICION BUSINESS TRANSFORMATION S.A.S.  
Demandado: CAICEDO CALLEJAS Y CIA S EN C.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por BICION BUSINESS TRANSFORMATION S.A.S., contra CAICEDO CALLEJAS Y CIA S EN C.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Norma el Artículo 25 del Código General del Proceso.

(...)

**"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

Establece el Artículo 26 ibidem

"Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."**, (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Competencia de los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.

Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2022 del 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, asciende a la cantidad de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos M/cte (\$1.160.000.00).

En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$46.400.000.00 sin exceder el valor de \$174.000.000.00.

Luego entonces, como la pretensión en este asunto se determina, por el valor señalado por la parte ejecutante, en el acápite de pretensiones y cuantía se tienen que estas ascienden a las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$99.720.000.00), contenido en las facturas Factura BT 204, Factura BT 217, Factura BBT226, Factura BBT 233, Factura BBT 250, Factura BBT270 y Factura BBT 283.

b. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones de cada una de las facturas y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Para un total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$99.720.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

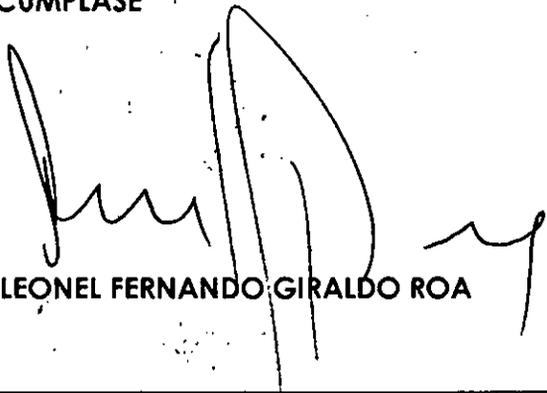
**PRIMERO: RECHAZAR,** la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA adelantada por BICION BUSINESS TRANSFORMATION S.A.S., contra CAICEDO CALLEJAS Y CIA S EN C.

**SEGUNDO: ORDENAR,** El envío del expediente a la oficina judicial de Ibagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Civiles Municipal de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR,** que por secretaria se dejan las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTÁDO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020  
fijado en la secretaria del juzgado hoy 19 de mayo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034100.  
Demandante: NELSON MARTINEZ GASCA.  
Demandado: ANGELA MARIA LEAL AGUDELO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por NELSON MARTINEZ GASCA, contra ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrojada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por NELSON MARTINEZ GASCA, contra ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN.

2º) Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de NELSON MARTINEZ GASCA, contra ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 03:

a. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 5 de agosto de 2020, hasta la fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022.

3º) Entérese de este proveído, a las demandadas ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE NORBEY RAMIREZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034200.  
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.  
Demandado: HILDA COVO GUETO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra HILDA COVO GUETO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescriben el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra HILDA COVO GUETO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISRAEL COMPANY S.A.S., contra HILDA COVO GUETO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1:

a. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.086.075.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de julio de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$217.215.00) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza

3º) Entérese de este proveído a la demandada HILDA COVO GUETO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado, hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034300.  
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.  
Demandado: KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderado por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA.

2º) Librese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISRAEL COMPANY S.A.S., contra KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1:

a. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$568.824.00); por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$113.764.00) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza

3º) Entérese de este proveído a la demandada KIMBERLY DOMINGUEZ DUCUARA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034400.  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD".  
Demandado: ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO y MARTHA NUBIA ARANGO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO y MARTHA NUBIA ARANGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO y MARTHA NUBIA ARANGO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré a la orden/libranza No. 30-01-202317:

a. Por la suma los capitales de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
16	\$ 200.583.00	\$ 11.902.00	19-06-2022
17	\$ 204.474.00	\$ 8.011.00	19-07-2022
18	\$ 208.441.00	\$ 4.044.00	19-08-2022
Sub-Total:	\$ 613.498.00	\$ 23.957.00	
<b>TOTAL</b>			<b>\$637.455.00</b>

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales de las cuotas anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas ROSA ELVIRA SANCHEZ FAJARDO y MARTHA NUBIA ARANGO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de  
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034700.  
Demandante: SUCAMPO SULLANTA S.A.  
Demandado: FARID SANCHEZ BERNAL.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SUCAMPO SULLANTA S.A., contra FARID SANCHEZ BERNAL.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por SUCAMPO SULLANTA S.A., contra FARID SANCHEZ BERNAL.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SUCAMPO SULLANTA S.A., contra FARID SANCHEZ BERNAL. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare de fecha 8 de septiembre de 2.022:

a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$36.365.529.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 22 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada FARID SANCHEZ BERNAL, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndole saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ y ELIZABETH BARRETO TOVAR.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520230034800.  
Demandante: NHORA ESPERANZA LUNA PERDOMO.  
Demandado: LIBORIO GALINDO CASTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por NHORA ESPERANZA LUNA PERDOMO, contra LIBORIO GALINDO CASTRO, "Es Inadmisibles", toda vez que la parte actora, manifiesta que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, sin embargo, en el acápite de notificación indico el correo para notificar al demandado [turismoltda1996@gmail.com](mailto:turismoltda1996@gmail.com) debiendo el interesado corregir esta inconsistencia

Adicional a ello, no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No. 020  
fijado en la secretaría del juzgado hoy 19 de mayo de  
2023 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**